

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES  
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Sexta Reunión de la Conferencia de las Partes

Ottawa (Canadá), del 12 al 24 de julio de 1987

Interpretación y aplicación de la Convención

Comercio del marfil del elefante africano

COMERCIO DEL MARFIL TRABAJADO DEL ELEFANTE DE AFRICA

Este documento fue elaborado y presentado por la Secretaría. El proyecto de resolución fue modificado a fin de tomar en consideración sugerencias formuladas durante la segunda reunión del Comité Técnico, celebrada en Lausanne, en junio de 1986.

1. Al adoptar la resolución Conf. 5.12, relativa al comercio del marfil del elefante africano, las Partes previeron que, mientras el Comité Técnico estuviera elaborando las directrices que le habían sido encomendadas, todo el comercio del marfil trabajado estaría sujeto a las disposiciones de la Convención.
2. En la resolución Conf. 3.12 se define al marfil trabajado como aquellos "objetos de marfil destinados a la confección de joyas, adornos, arte, fabricación de artículos utilitarios o instrumentos de música (excluyendo los colmillos enteros bajo cualquier forma, excepto si la totalidad de la superficie fue esculpida), a condición de que estos objetos puedan ser claramente reconocidos como tales y que no sea necesario esculpirlos o trabajarlos aun más para que cumplan con el papel que les fue asignado". Los colmillos y las piezas de marfil no trabajado deben estar marcadas, lo que no se aplica al marfil trabajado, sin distinción de tamaños.
3. Generalmente se admite que la mejor manera de ocuparse del comercio ilegal del marfil es de hacerlo antes de que haya salido del país de origen y, al entrar en el comercio internacional, cuando aún no ha sido trabajado. Las estadísticas comerciales relativas al marfil no trabajado son útiles para la vigilancia continua de las poblaciones. Como en el caso de cualquier otra especie que es objeto de comercio tanto al estado "no trabajado" como en forma de productos manufacturados, los permisos/certificados y la presentación de informes sobre los datos comerciales, incluso aquellos relativos al marfil trabajado, sirven de sistema de verificación. Algunas Partes consideran que los controles que se aplican actualmente a los artículos de marfil de pequeño tamaño representan una carga inútil, mientras que otros estiman que la falta de rigor equivale a dejar una puerta abierta al comercio ilegal. Se expresaron firmes objeciones con respecto a la sugerencia de suprimir los controles de todos los artículos de un peso inferior a un cierto límite, por ejemplo 0,5 Kg., dado que así se vería excluido un porcentaje elevado del comercio de marfil de algunos países.

4. Por el momento, y hasta que se puedan evaluar los efectos de la resolución Conf. 5.12 así como los nuevos procedimientos relativos al marfil, parece apropiado mantener los controles existentes. Sin embargo, se sugiere un enfoque práctico, que no perjudicaría en nada el comercio legítimo, en la aplicación de la exención prevista en el Artículo VII de la Convención para los efectos personales y bienes del hogar y para la determinación de la aceptación de los certificados de reexportación de marfil proveniente de stocks registrados de acuerdo con la resolución Conf. 5.12 cuando el número del permiso de exportación y del país de origen no se mencionan (véase proyecto de resolución anexo).

PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Comercio del marfil trabajado del elefante de Africa

VISTO QUE la resolución Conf. 3.12, adoptada en la tercera reunión de la Conferencia de las Partes (Nueva Delhi, 1981), ofrece la definición del marfil "no trabajado" y del marfil "trabajado";

TOMANDO NOTA de que la resolución Conf. 4.14, adoptada en la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes (Gaborone, 1983), encarga al Comité Técnico de elaborar, lo más pronto posible, las directrices para el control del comercio del marfil trabajado;

TOMANDO NOTA asimismo de que en la resolución Conf. 4.12, adoptada en la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes (Gaborone, 1983), se ruega encarecidamente a las Partes que reglamentan las importaciones o las exportaciones de especies incluidas en el Apéndice II que constituyen recuerdos para turistas, que comuniquen a las demás Partes, por conducto de la Secretaría, la lista de las especies cubiertas por dicha reglamentación;

RECONOCIENDO que es necesario continuar el control y la vigilancia continua del comercio del marfil trabajado con el objeto de verificar las expediciones y, de esta forma impedir el comercio ilegal;

RECONOCIENDO también que el marfil trabajado considerado como efectos personales o bienes del hogar se halla exceptuado, de acuerdo con el Artículo VII, párrafo 3, de la Convención, de las disposiciones del Artículo IV;

CONSCIENTE de que es necesario adoptar una actitud práctica y razonable con respecto al control del comercio del marfil trabajado para no perjudicar el comercio legítimo, ni agobiar a las autoridades gubernamentales con una documentación no esencial y reducir al mínimo las molestias causadas a los viajeros;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA

- a) que todo comercio de marfil trabajado del elefante de Africa al que no se aplica una de las exenciones previstas en el Artículo VII de la Convención, quede sujeto a las disposiciones del Artículo IV;
- b) que las Partes tengan en cuenta la exención prevista en el Artículo VII, párrafo 3, cuando reglamenten sus exportaciones/reexportaciones e importaciones de marfil trabajado en calidad de efectos personales o bienes del hogar y, que interpreten que dicha exención exige un permiso de exportación solamente para la importación en el país de residencia habitual del propietario y cuando el Estado donde se efectuó la captura en la naturaleza lo exige y no en el caso de una reexportación;

- c) que al aplicar las disposiciones del Artículo VII, párrafo 3, se adopte una actitud práctica para determinar qué cantidad de artículos pueden gozar de la exención; y
- d) que las Partes importadoras acepten los certificados de reexportación de marfil trabajado cuando no se menciona el número del permiso original/país de origen, cuando la razón invocada para esta omisión en relación con las recomendaciones de la resolución Conf. 3.6 es que el marfil proviene de existencias registradas de conformidad con la resolución Conf. 5.12 y, cuando en el certificado figura una declaración a tales efectos;

SUGIERE que los países productores de marfil trabajado, y en particular los Estados del área de distribución, apliquen controles internos a fin de impedir las actividades ilegales, evitando por ejemplo la concesión de licencias a los trabajadores, los artesanos y los comerciantes minoristas y mayoristas exigiéndoles que mantengan registros que permitan determinar el movimiento del marfil; y

ENCOMIENDA a la Secretaría que notifique a las Partes cuando haya sido informada de que una Parte prevé reglamentar la exportación o la importación del marfil trabajado en forma de objetos personales o para el hogar.